

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Khan de Farsaneh, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de Persia en esta Corte. Página 644.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el Teniente general D. Enrique Cortés y Bayona.—Página 644.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Teniente general don Francisco Aguilera y Egea.—Página 644.

Otro nombrando gobernador militar de Toledo al General de brigada D. Manuel Martín Sedeño, que actualmente manda la primera Brigada de la décima División.—Página 644.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la décima División al General de brigada D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos.—Página 644.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto suprimiendo los ejercicios de grado y reválida en todas las carreras, enseñanzas y estudios establecidos en los distintos Centros docentes dependientes de este Ministerio.—Página 644.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando á D. Miguel Alcalá Martínez, Vocal de la Junta Central de Subsistencias, en representación de los consumidores.—Página 644.

Otra (rectificada) autorizando la exportación de 30.000 toneladas de arroz y 12.000 de garbanzos y la de las judías y lentejas que estuvieren contratadas con fecha anterior á la de la prohibición.—Páginas 644 á 646.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden completando con nuevas disposiciones adicionales los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.—Página 646.

Otra aceptando en principio la proposición presentada al último concurso de solares para Correos y Telégrafos celebrado en Toledo, relativa al edificio número 3 de la Cuesta del Alcázar.—Páginas 646 y 647.

Otra resolviendo el concurso convocado para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó aprovechar con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en Tarragona.—Páginas 647 y 648.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los alumnos aprobados en los exámenes de asignaturas exigidos para completar ó terminar el plan de estudios de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, pueden aspirar como hasta ahora á las distinciones y derechos que con relación á la nota de sobresaliente, título gratuito, premios extraordinarios y pensiones en el extranjero establece el artículo 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.—Página 648.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se considere incluida en el Reglamento de Epizootias la Fiebre de Malta, y que se adopten las medidas que se publican.—Páginas 648 y 649.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida.—Página 649.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses y de las Frisiones preventivas de los Juzgados que se mencionan.—Página 649.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 650.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando que D. José Carnero Píez, D. Herminio Cortés Martínez, D. Pedro Cuadrado Ordoz y D. Juan Bo Cabrera, han sido eliminados del la lista de los admitidos á las oposiciones á plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo

de Vigilancia, por no reunir las condiciones de la edad reglamentaria.—Página 650.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, á D. Antonio Gadea y Rubio.—Página 650.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de permuta, Profesoras de Geografía de las Escuelas Normales de Maestras de Albacete y Salamanca, respectivamente, á D.^a Dolores Caballero Núñez y D.^a Filomena Felisa González Rodríguez.—Página 650.

Accediendo á la permuta entablada entre D. Perpetuo Mercado Caro y D. Emilio Laencina Vázquez, Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Madrid, respectivamente.—Página 650.

Idem id. entablada entre D.^a Ramona Ramira Navarro García y D. Agustín Asenjo García, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Huelva y Teruel, respectivamente.—Página 650.

Nombrando, por derecho de consorte, para la Escuela de Gota de Gorgos, á D.^a María de los Remedios Bermejo Gutiérrez, Maestra de Denia (Alicante).—Página 650.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad anónima Iberia Concesionaria, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Sociedad española de fabricación de placas y papeles fotográficos, Sociedad Unión Minera, Instituto de Valencia de Don Juan y Sociedad Eléctrica de Cacería.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Febrero próximo pasado.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 36.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día 14 del actual, Su Majestad el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Khan de Farzaneh, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que S. M. el Chah de Persia le acredita en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, é invitado por S. M. el REY, el Sr. Farzaneh, pasó á cumplimentar á Sus Majestades las Reinas Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia el representante de Persia se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Enrique Cortés y Bayona, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Teniente general D. Francisco Aguilera y Egea, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Toledo al General de brigada D. Manuel Martín Sedeño, que actualmente manda la primera Brigada de la décima División.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la décima División al General de brigada D. Alfonso Gómez-Barbé é Inarejos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las enseñanzas que se estudian en los Establecimientos de todo género dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se considerarán definitivamente terminadas con la aprobación de las asignaturas correspondientes establecidas en el plan por el cual hubiere comenzado ó seguido el alumno sus estudios. No se exigirá reválida ni ejercicio alguno especial para la obtención del título que corresponda á cada grado. Aprobadas las asignaturas del plan, será expedido el título á solicitud del alumno ó de sus representantes legales.

Art. 2.º No obstante lo que queda dispuesto, y mientras no se modifica lo establecido en materia de derechos de Hacienda, para la obtención del título se satisfarán las cantidades correspondientes á los antiguos ejercicios de grado ó de reválida.

Art. 3.º Mediante las delegaciones que sean necesarias, los títulos de Bachiller serán expedidos por los Directores de los Institutos.

Art. 4.º Quédan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto, y facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para dictar todas las reglas necesarias para la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Baréll.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante ocurrida en esa Junta de su digna presidencia, por haberle sido admitida la dimisión á D. Manuel Delgado Barreto,

S. M. el REY (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, se ha servido nombrar al Sr. D. Miguel Alcalá Martínez en representación de los consumidores.

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Habiéndose cometido un error de copia al publicar la Real orden relativa á la exportación de arroz, garbanzos, judías y lentejas, inserta en la GACETA de ayer, se repite su publicación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 11 de Febrero último, ha elevado á este Ministerio el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central de Subsistencias ha sometido á minucioso estudio las instancias que la Dirección General de Aduanas le remite, formuladas por varios comerciantes de Málaga, Sevilla y Córdoba, solicitando se permita la exportación de varias partidas de garbanzos, judías, lentejas y arroz, cuyo envío á distintos mercados de América y otros puntos del extranjero tenían contratados con anterioridad á la fecha de la Real orden de 24 de Noviembre último, en que se prohibió la salida de dichas materias alimenticias, con el fin de que informe respecto si hay inconveniente en que se autoricen las exportaciones que se solicitan.

Es indudable que la prohibición de exportación de algunas substancias alimenticias fué adoptada, no tan sólo para corresponder á requerimientos unánimemente formulados por la opinión pública por sus distintos órganos de expresión, sino también como preliminar ó medida indispensable para la actuación y cometido de la Junta Central, á fin de que deteniéndose súbitamente las salidas al extranjero, fuera dable realizar sobre base segura el aforo ó inventario de las disponibilidades para el aprovechamiento nacional, de forma que pudiera averiguarse con toda exactitud si garantidos el precio y las necesidades del consumo interior quedaba excedente cuya exportación fuera posible autorizar.

He aquí el detalle del estudio realizado:

Garbanzos.

Examinando esta cuestión en lo que se refiere á los garbanzos, es de tener en

cuenta que por Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo de 1916, fué autorizada la exportación hasta 12.000 toneladas, mediante el pago de gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos; con arreglo á esta soberana disposición se ha venido realizando la exportación de dicha legumbre hasta la cifra de 5.940 toneladas, que alcanzó á fines del citado año de 1916; en cambio, el año 1915 la exportación alcanzó la suma de 12.522 toneladas, pero resulta que según los datos suministrados por la Junta Consultiva Agronómica, la cosecha de garbanzos en 1915 se calculó en 104.000 toneladas, y la del 1916 en 153.600, lo cual representa un aumento de 48.600 toneladas con respecto á la de 1915. Por otra parte, el consumo en España de dicha materia se ha venido estimando en los años anteriores en un promedio de 90.000 toneladas por año, de forma que, según esto, el año 1915 sólo había un excedente de 14.000 toneladas sobre la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, sin embargo, se permitió la exportación de 12.522 toneladas con libertad de derechos.

Si se adoptase ahora el mismo criterio que imperó el citado año 1915, debería autorizarse la salida de 62.000 toneladas, diferencia entre la producción, que como hemos dicho fué de 152.000 toneladas y las 90.000 exigidas por el consumo; pero es lo cierto que sólo se han exportado 5.939 toneladas, y, por consiguiente, es de toda evidencia que hay un enorme excedente sobre la cantidad necesaria para el consumo. De no autorizarse, pues, la exportación de garbanzos se ocasionará un positivo perjuicio á los productores, sin beneficio alguno para los consumidores, como quiera que por falta de pedidos, dificultad en los fletes, importe del gravamen con relación al poco precio del garbanzo que se exporta, ó por otras causas, no se ha llegado á completar la cifra de 12.000 toneladas cuya salida autorizó mediante el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos la Real orden antes citada de 15 de Marzo de 1916.

Judías y lentejas.

Las reclamaciones más numerosas que hasta ahora se han promovido en pro de que se permita la exportación, se refieren á judías y lentejas, de las que, á juzgar por la documentación que aparece unida á las respectivas instancias, había comprometidas enormes cantidades para su envío al extranjero, anteriormente á la prohibición de exportación. Es verdad que esta clase de leguminosas no pudieron exportarse al extranjero durante el año 1915 por efecto de hallarse también prohibida, y que al autorizarse en 1.º de Enero de 1916 la exportación mediante el pago de un gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos, comenzaron á expedirse las existencias que había almacenadas de la cose-

cha de hace dos años; así lo comprueban las noticias de carácter oficioso recibidas, y como las cosechas han sido cada vez más abundantes y el consumo en España de esta clase de legumbres es sumamente limitado, de ahí que las exportaciones hayan revestido bastante importancia con relación á la de los años precedentes. Los datos relativos á exportación y producción de estas legumbres, son los siguientes:

Cosecha de judías.

Año de 1915.....	184.582 toneladas.	
» 1916.....	195.489	»
Diferencia más, 1916.	10.907	»

Exportación de judías.

Año de 1915.....	4.245 toneladas.	
» 1916.....	15.023	»

Cosecha de lentejas.

Año de 1915.....	11.398 toneladas.	
» 1916.....	12.691	»
Diferencia más, 1916.	1.293	»

Exportación de lentejas.

Año de 1915.....	874 toneladas.	
» 1916.....	3.842	»

Los anteriores datos no permiten establecer las debidas comparaciones, porque el régimen arancelario de la exportación fué distinto en 1915 que en 1916; pero es de por sí un dato bastante elocuente para apreciar que hay grandes existencias, tanto de judías como de lentejas, la importancia de los contratos que aparecen contraídos en fecha reciente, antes de la prohibición, á pesar del elevado gravamen que se estableció sobre dichos artículos, gravamen que representa próximamente una tercera parte del valor de la mercancía.

Dentro de estas reclamaciones conviene establecer tres clases ó categorías:

1.ª Hay algunas partidas, no muy numerosas, ó al menos de poca cuantía, que habían sido embarcadas con destino á puerto español próximo á la frontera francesa, para ser reexpedidas por ferrocarril á dicha Nación con anterioridad á la fecha de la prohibición, estando la mercancía ya descargada y pendiente tan sólo de facturación por ferrocarril, circunstancias perfectamente comprobadas por los documentos aportados.

2.ª Peticiones que se fundan en tener almacenada la mercancía y dispuesta á enviarse para cumplir el compromiso de venta y que no ha podido llevarse á cabo por surgir, en el momento oportuno, la Real orden prohibitiva, ya algunas en Plazas cerca de fronteras, y

3.ª Las que solamente exponen á favor de su pretensión la existencia de contratos formalizados antes del 24 de Noviembre, pero que no han llegado á adquirir la mercancía en su totalidad.

Las reclamaciones comprendidas en la

primera clase se hallan en caso análogo á aquellas expediciones que se habían facturado directamente á las estaciones de la frontera antes del 24 de Noviembre y que ha sido autorizada su exportación por la Dirección de Aduanas.

Las comprendidas en la segunda categoría no pueden influir en las cotizaciones, aun cuando se autorice su exportación, porque esa mercancía está virtualmente retirada del mercado y para los efectos como si se hubiera exportado; y las incluídas en la tercera categoría, si se autorizase su exportación, sería introducir un gran trastorno en los mercados con la consiguiente subida de las cotizaciones, en perjuicio del consumo nacional.

Arroz.

En el año 1915 la cosecha se calculó por la Junta Consultiva Agronómica en 235.000 toneladas, á las cuales correspondió una exportación de cerca de 51.000, y en 1916, la cosecha, según la citada Junta Consultiva, alcanzó la cifra de 242.000 toneladas; lo cual representa un exceso de 7.000 toneladas sobre la del año precedente; y en cambio, la exportación no llegó á 35.000 toneladas; es decir, que se exportaron 15.000 toneladas menos que en 1915. Es posible que como la exportación en 1915 se hizo con dispensa de gravamen, ó sea con libertad de derechos, y en cambio la de 1916 se llevó á cabo con el impuesto de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, contribuye esta circunstancia á restringir la exportación en 1916, á pesar de que la cosecha, según se ha dicho, fué superior á la de 1915; pero prescindiendo de esto, es innegable que el consumo interior es insuficiente para absorber la producción arrocera, y que es preciso, en atención á los respetables intereses de los productores, el autorizar la exportación de dicho artículo hasta aquella cantidad que razonable y prudentemente no perjudique el abastecimiento nacional, y procurando armonizar las conveniencias del consumo con la de los exportadores, mediante la fijación de precios para los mercados españoles, que no podrán alterarse so pena de impedir las salidas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y como resumen de las mismas, esta Junta Central, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proponer á V. E.:

1.º Que se autorice la exportación de 30.000 toneladas de arroz, 20.000 de blanco y 10.000 con cáscara, adeudando á su salida 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos, y siempre que el precio del arroz blanco de clase corriente, en el mercado de Valencia, no exceda de 44,50 pesetas los 100 kilos para el consumo interior, siendo libre el precio del dedicado á la exportación.

2.º Que sea autorizada la exportación de 12.000 toneladas de garbanzos, con, el

pago del gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilos.

3.º Que se autorice la exportación de las partidas de judías y lentejas embarcadas para reexpedir al extranjero por vía terrestre en fecha anterior á la de la prohibición y la de las judías y lentejas contratadas anteriormente á dicha fecha y que hubiesen sido adquiridas y estén almacenadas y dispuestas para su exportación también antes de la de prohibirse la exportación y previa comprobación de tales circunstancias por individuos de la Junta Central de Subsistencias, y en ambos casos con el pago del gravamen de 21 y 20 pesetas, respectivamente, los 100 kilos, y

4.º Que se deniegue, por ahora, la autorización de salida de judías y lentejas que, aunque contratadas, no estuvieran adquiridas ni almacenadas en sitios próximos de embarque cuando se prohibió la exportación.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe de la Junta Central de Subsistencias, se ha servido resolver como en las conclusiones del mismo se propone, ampliándolas en el sentido de que en el caso de no cumplirse la condición primera para el arroz ó en el de que se elevare el precio en el interior para los demás artículos que se citan por cima del límite que determina la Real orden de 3 de Enero último, se entenderán caducadas todas las autorizaciones y cerrada definitivamente la exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido á este Ministerio proponiendo, por acuerdo del Consejo de Patronato, algunas disposiciones adicionales á sus Estatutos, que precisen, en un interesante aspecto, su labor doctrinal de estudio, informe y propaganda:

Considerando que los estudios actuariales á que la proposición se refiere son de gran importancia para el fomento de la previsión popular en las orientaciones que determina la ley Orgánica del Instituto y que si bien es cierto que publica ya unos anales, en los que frecuentemente se insertan trabajos científicos de índole actuarial, ya en el aspecto matemático y financiero, ya en el social y jurídico, es de notoria conveniencia dar una mayor amplitud á los escritos actuariales, especializándolos en una revista propia, análoga á las que con esta misma

finalidad se publican en los países extranjeros donde la institución del seguro ha adquirido gran desarrollo:

Considerando acertado que en las referidas disposiciones atienda el Instituto para definir la misión propuesta y organizar las funciones directivas á antecedentes científicos muy autorizados, así de orden internacional como de carácter oficial en nuestra patria, sin desconocer que puedan existir otras categorías también respetables y lográndose la colaboración de cuantos se hayan distinguido en los estudios actuariales á la referida publicación que inicia el Instituto, al acentuar la propia labor actuarial y facilitar el voluntario concurso de la ajena, en una esfera de trabajo colectivo, de la propia suerte que realiza con éxito gestiones conjuntas con otras entidades autónomas en distintos aspectos del seguro y del ahorro:

Vistas las disposiciones vigentes sobre esta materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se completen los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, con las siguientes disposiciones adicionales:

1.ª Publicará el Instituto Nacional de Previsión un *Boletín de Estudios actuariales* para el examen doctrinal de asuntos matemáticos, de Economía política y de Derecho, referentes al Seguro de vida y para atender la correspondencia científica internacional en estas materias.

2.ª Tienen derecho á constituir el Consejo de dirección del *Boletín* la representación española que existe en el Comité permanente de los Congresos internacionales de actuarios y en el de los Seguros sociales y la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y el Círculo de Aseguradores de Barcelona, á cuyos organismos se ha reconocido también carácter oficial en el Seguro. Respecto á las personas sociales comprendidas en las categorías expresadas, estarán representadas las corporaciones de finalidad doctrinal, administrativa y profesional (Instituto Nacional de Previsión, Comisaría general de Seguros, Escuela Central de Intendentes Mercantiles y Círculo de Aseguradores) por tres Delegados cada una; las entidades de seguro de vida (Banco Vitalicio de España y Unión y Fénix Español) por su respectivo funcionario actuarial, y las que tengan las dos finalidades (Instituto Nacional de Previsión) por ambos órdenes de representación, sin que pueda computarse á ninguna entidad más que un voto en las deliberaciones.

3.ª El Instituto facilitará los trabajos iniciales y el Consejo de dirección del *Boletín* actuarial según las normas que acuerdo y cuidará de ampliar justificadamente la colaboración científica nacional y extranjera.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Convocado, á virtud de Real orden de 15 de Septiembre último, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Toledo y GACETA DE MADRID de 13 y 17 de Octubre siguientes, un concurso, que es el cuarto de los celebrados para proceder á la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á aprovechar, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital, por haber sido declarados ó resultado desiertos los anteriormente convocados:

Resultando que hasta el mes de Noviembre, en que expiraba el plazo para la presentación de proposiciones, fueron cuatro las que se recibieron, que, según el acta notarial de apertura de las mismas efectuada en el día siguiente, son como siguen:

1.ª Suscrita por D. Alfredo Maymó y Camahort, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, que en nombre y por acuerdo de éste ofrece el predio urbano propio del Municipio, señalado con el número 3, en la cuesta del Alcázar, y cuya superficie mide 509 metros 36 decímetros cuadrados, por el precio de 24.000 pesetas, á condición de que el derribo del mismo se haga por cuenta del Estado.

2.ª De D. Santiago Camarasa, que ofrece su casa, situada en la calle de Núñez de Arce, número 12 y cuesta del Aguila, 15, de 1.500 metros cuadrados de extensión, por el precio de 65.000 pesetas.

3.ª Que firma D. Rafael González Alegre y Fanfel, como propietario de la casa calle de la Plata, número 1, finca que propone en venta libre de todo gravamen, por 84.000 pesetas y que en otro concurso anterior ofreció por mayor precio.

4.ª Formulada por D.ª Juliana Morales y Guamuz, viuda, que en nombre propio y de sus hijos ofrece una casa propiedad de todos ellos, sita en la calle de Núñez de Arce, antes Correo, número 11, cuya superficie mide 460 metros cuadrados, y por la que fija el precio de 70.000 pesetas:

Resultando que reunida la Junta provincial de obras, después de practicar la correspondiente visita á los edificios y solares ofrecidos, informó haciendo constar las ventajas ó inconvenientes que concurren en cada uno de ellos y llegando á la conclusión de que el orden en que deben calificarse por sus condiciones es el siguiente: 1, 4, 3 y 2:

Considerando que del estudio de las proposiciones reseñadas y del informe de la Junta provincial se desprende que las dos ofertas suscritas, respectivamente, por los Sres. Camarasa y González Alegre no envuelven otra modificación

que la rebaja del precio que en las mismas se fijaba en el segundo concurso, pero sin que no obstante esta ventaja puedan conceptuarse mejoradas las demás circunstancias que se tuvieron en cuenta al desecharlas cuando se resolvió aquél, ni menos puedan ser aceptadas en este concurso, en el que una nueva proposición, la formulada por el Ayuntamiento, permitirá que queden instalados los servicios en el verdadero centro de actividad comercial de la ciudad, condición ésta á la que debe atenderse en primer término, más aún que en otras poblaciones, en una tan visitada constantemente como lo es Toledo:

Considerando que aun cuando el edificio ofrecido por D.^a Juliana Morales, propuesto en segundo lugar por la Junta provincial, se halla también emplazado en punto céntrico y con tres fachadas, su adaptación exigiría obras de importancia y nunca llegarían á estar los servicios instalados con la perfección á que puede aspirarse, siendo el edificio construido de nueva planta:

Considerando que en lo relativo á las reservas con que el Ayuntamiento condiciona su proposición, sólo pueden admitirse las de que el Estado hará por su cuenta la demolición y no se posesionará de la casa hasta que la hayan desalojado las dependencias que hoy la ocupan, puesto que en lo demás, ni puede eximirse del descuento el precio del edificio, que está sujeto á él, como todos los pagos del Estado, ni lo de la autorización superior será motivo más que para que el Municipio ratifique la oferta cuando haya cumplido todos los trámites que previene la ley Municipal:

Considerando, finalmente, que pasado el expediente con todos sus antecedentes á examen de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, como está prevenido en la condición undécima del pliego del concurso, dicha entidad ha dictaminado por unanimidad en favor de la oferta del Municipio de la expresada capital;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los anteriores informes y con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, por acuerdo de esta fecha, aceptar en principio la proposición presentada al último concurso de solares para Correos y Telégrafos celebrado en Toledo por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, relativa al edificio número 3 de la Cuesta del Alcázar, cuya superficie mide 509 metros.36 decímetros cuadrados, por el precio de 24.000 pesetas, debiendo invitarse al Municipio á que, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, lo ratifique en forma para que llenos que estén dichos requisitos pueda dársele carácter definitivo mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura de compra-venta, quedando al efecto autorizado V. I. para proceder en su día, por sí ó por de-

legación en otro funcionario del Estado, á firmar dicho documento, en el que se hará constar la obligación por parte del Ayuntamiento de que el edificio quede desalojado en un plazo relativamente breve que dicha Corporación propondrá para su aceptación si es pertinente, al hacer la ratificación de la oferta y consiguientemente para que, una vez perfeccionado el contrato ó inscrita la finca, libre de cargas, á nombre del Estado, disponga ese Centro el pago del precio convenido, con cargo al crédito concedido al efecto en la sección 6.^a, capítulo 35, artículo único, concepto 6.^o, del remanente que pasó á resultas del presupuesto de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1915, se convocó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona y GACETA DE MADRID de 26 y 29 de dicho mes, respectivamente, para la adquisición de solares ó edificios á derribar ó á aprovechar, con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en aquella capital:

Resultando que expirado en 29 de Noviembre siguiente el plazo señalado para la presentación de proposiciones, fueron seis las que se recibieron hasta esa fecha, que numeradas como aparecen en el acta notarial de su apertura, levanta da el 25 del mismo mes, son como si guen:

1.^a De D.^a Dolores Guzmán Gallart, viuda de Adell, vecina de Barcelona, como usufructuaria y administradora de los bienes de sus hijos, que ofrece un solar en la Rambla de San Juan de 1.657,88 metros cuadrados por 87.867,64 pesetas en su totalidad, ó en porciones á distintos precios el metro cuadrado.

2.^a De D.^a Josefa Ginesta, Superiora del Asilo de las Hermanitas de los Pobres, que ofrece por el precio de 23.000 pesetas, 700 metros cuadrados de terreno en la prolongación de la Rambla de San Juan y en el cruce de la carretera de Castellón, ó la totalidad de 1.164,70 metros por 28.000 pesetas.

3.^a Que está formulada por D.^a Buenaventura Bas Fontanals, viuda, en nombre propio y representación de sus hijos, quien ofrece el solar que posee en la Plaza del Progreso, hoy llamada de Corsini, y que forma una sola manzana, de extensión aproximada 2.300 metros cuadrados por 60.121,80 pesetas, y la superficie de 700 metros ó más sin llegar á la totalidad á 35,71 pesetas el metro cuadrado, ó sean 25.000 pesetas.

4.^a Suscrita por la misma firmante del anterior, como propietaria del solar número 18, y D. Joaquín Canals Motavacas, como propietario del número 17, ambos sitios en la Rambla de Castelar, de una superficie aproximada de 700 metros, que se ofrecen en junto por 23.000 pesetas.

5.^a Que firma D.^a Dolores Lindeman, viuda de Cobos, como propietaria de la casa sita en la calle de Barcelona, número 4, ofreciendo por 105.543,36 pesetas la mencionada finca, compuesta de planta baja y tres pisos, con una extensión superficial de 507,42 metros cuadrados; y

6.^a Que está suscrita por D. Antonio Boxó Barenys en nombre y en representación de su esposa y D. Francisco Guendalain y Román, quienes ofrecen dos solares, 15 y 16, de la Rambla de Castelar, de 700 metros cuadrados, en junto, por 27.000 pesetas:

Resultando que constituida la Junta provincial de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras para deliberar sobre las proposiciones presentadas, emitió por mayoría su informe en 21 de Febrero del año anterior, en el sentido de que á su juicio son desechables, respectivamente, por exceder del tipo de precio fijado como máximo en el concurso; por estar el solar constituido por terraplenes que harían subir los gastos de cimentación y hallarse en un extremo de la población, por tratarse de una casa separada del centro y no reunir condiciones para la instalación de los servicios, y por no tener la cabida señalada en el concurso, los números 1, 2, 5 y 6 de dichas ofertas:

Resultando que de las dos restantes, ó sean la 3 y la 4, la Junta manifiesta que el solar ofrecido en aquéllas se halla emplazado en sitio céntrico y en el corazón del ensanche de la ciudad, y que el edificio que en él se construyera podría tener tres fachadas, mientras que el terreno propuesto en la segunda de ellas, además de que mide menos de 700 metros, que es el mínimo exigido en el concurso, por no formar esquina haría necesario un patio de luces, lo que obligaría á perder espacio, con más el inconveniente de ser pesada y costosa su explanación por hallarse sobre roca viva:

Resultando que al dictamen de la Junta provincial va unido el voto particular que formuló el Vocal-Arquitecto D. Ramón Salas, opinando debiera adquirirse la totalidad del solar ofrecido en la proposición número 1, en atención á sus condiciones y á que considera insuficiente para los servicios de Tarragona la superficie de 700 metros cuadrados señalada en el concurso:

Considerando que examinadas detenidamente las seis proposiciones reseñadas, es lo cierto que tan sólo tres de ellas son las que se ajustan á las condiciones particulares de superficie mínima (700

metros cuadrados) y precio máximo (pesetas 28.000) fijadas previamente en este concurso, ó sean la segunda, tercera y quinta, debiendo, por lo tanto, eliminarse las restantes, sean cualesquiera las circunstancias de las fincas que en las mismas se ofrecen, y reducida así la elección á las tres ofertas aludidas, es indudable que la mejor es la tercera, que firma D.^a Buenaventura Bas y se refiere al solar de la plaza de Corsini, por su emplazamiento y demás condiciones que en él concurren:

Considerando que el voto particular del Vocal Sr. Salas no puede estimarse suficientemente fundamentado, entre otras razones, porque no cabe alterar como propone dicho señor las dos condiciones de superficie y precio que han servido de base al concurso:

Considerando, finalmente, que pasado á examen de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos este expediente con todos sus antecedentes, incluso la aclaración hecha por la propietaria D.^a Buenaventura Bas, que manifiesta estar dispuesta á hacer la explanación del solar por 3.000 pesetas, dicha entidad, por acuerdo unánime, recaído en sesión de 22 de Febrero próximo pasado, estima conveniente la adquisición del referido solar debidamente explanado, pero reteniendo el Estado el importe del mismo y de la explanación hasta su entrega en las condiciones dichas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con los anteriores informes y con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido aceptar, por acuerdo de esta fecha, la proposición número 3 de las presentadas al concurso convocado en Tarragona, formulada por D.^a Buenaventura Bas Fontanals, viuda, en nombre propio y en el de sus hijos, y relativa á la venta al Estado de un solar de 700 metros cuadrados en la plaza de Corsini, como se indica en el plano que acompaña á la proposición, por el precio total de 28.000 pesetas, con la obligación para los propietarios de hacer la explanación del terreno, y quedando V. I. autorizado para proceder por sí, ó por delegación en otro funcionario del Estado, á otorgar con los proponentes la correspondiente escritura pública, en la que se hará constar que se comprometen éstos á ejecutar la explanación y á entregar dentro del plazo de dos meses desde aquella fecha, el solar en condiciones de poder edificar en él; y consiguientemente para que, una vez inscrita la finca, libre de cargas, á nombre del Estado y recibida por éste, disponga ese Centro el pago del precio convenido, con cargo al crédito concedido al efecto en la sección 6.^a, capítulo 35, artículo único, concepto 6.^o, del remanente que pasó á resultas del presupuesto de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los fines que se indican.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No obstante lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha suprimiendo los ejercicios de grado y reválida en todas las carreras, enseñanzas y estudios establecidos en los distintos Centros docentes que dependen de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos así oficiales como de carácter privado ó libre, una vez aprobados en los exámenes de asignaturas exigidos para completar ó terminar el plan á que deban sujetarse en dichos Centros, puedan aspirar como hasta ahora á las distinciones y derechos que con relación á la nota de sobresaliente, título gratuito, premios extraordinarios y pensiones universitarias en el extranjero establece el artículo 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901. Cualquiera otra disposición referente á enseñanzas reglamentadas de manera especial y que guarde analogía con el citado artículo, ordena también S. M. que sea observada á instancia de los respectivos alumnos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el informe emitido por la Real Academia de Medicina señalando las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Epizootias, de 13 de Diciembre de 1914:

Resultando que dicho informe fué procedido de otro emitido por el Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid:

Considerando que la Real Academia resolvió que debía incluirse la Fiebre de Malta entre las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre:

Considerando que de acuerdo con el artículo 1.^o de la ley de Epizootias, este Ministerio puede ampliar, á propuesta de la Junta Central de Epizootias, el número de enfermedades que en la misma se comprenden:

Considerando que la Junta Central de Epizootias, en sesión celebrada el día 15 de Febrero último, emitió informe razonado y favorable á dicha inclusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como incluida en el Reglamento de Epizootias, de 4 de Junio de 1915, la Fiebre de Malta, que ataca principalmente á las especies ovina y caprina, y que además de las medidas comprendidas con carácter general en el mencionado Reglamento, se adopten, con realación á la epizootia citada, las especiales que se detallan á continuación:

Artículo 1.^o En el momento que en una localidad se diagnostica la Fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 2.^o Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, á fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 3.^o Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquellos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero ó lacto-reacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*; el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado sero-reacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad, ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo, serán sacrificados inmediatamente, indembizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Art. 4.^o En las zonas donde se declare la existencia de la Fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal á que corresponda la zona declarada infic-

cionada se consentirá las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 5.º Queda prohibido que las personas atacadas de Fiebre de Malta se dediquen á la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan á las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen á las cabras ú ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten á consecuencia de la Fiebre Meditarránea.

Art. 6.º Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 7.º El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la Fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres*, correspondiente al 23 de Febrero último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación del Reino Unido está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes aparatos:

A) Alambre de cobre y cables que contengan dicho metal.

C) Prensas para cordita.

C) Troqueles para cápsulas de cartuchos.

C) Calibradores para cartuchos ó proyectiles.

B) Tela metálica de cobre ó sus aleaciones.

B) Herraduras.

C) Instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra, la de armas ó la reparación de armas ó material de guerra, á saber:

Prensas para cordita.

Troqueles para cápsulas de cartuchos.

Calibradores para cartuchos ó proyectiles.

Mezcladores.

Máquinas rebordeadoras.

Máquinas rayadoras de cañones.

Máquinas de enrollar alambre para artillería.

C) Mezcladores.

C) Máquinas rebordeadoras.

Metales y minerales, á saber:

C) Mineral de cobre.

B) Cobre parcialmente trabajado de todas clases, incluyendo aleaciones de cobre (tales como latón, metal de cañón, metal delta, cobre y bronce fosforosos y soldadura que contenga cobre); arroz, panes, barras, lingotes, desperdicios, varillas y planchas de cobre ó latón, y también el cobre trabajado en los siguientes artículos:

Cañerías de cobre y latón, chapas, planchas para condensadores, alambre de latón y de bronce, planchas de latón perforadas, hojas de latón perforadas para forros, hojas de cobre.

C) Todos los artículos manufacturados total ó parcialmente de cobre y sus aleaciones que no hayan sido especialmente prohibidos.

B) Metal amarillo.

C) Máquinas para rayar cañones.

B) Instrumentos y materias para telégrafos, á saber:

Aparatos automáticos Wheatstone.

Transmisores automáticos.

Transmisores Wheatstone.

Máquinas Creed.

Relais Creed con válvulas neumáticas.

Accesorios del aparato Creed: llaves de alta tensión operadas por presión neumática ó magnéticamente; dictafonos y sus cilindros; galvanómetros Einthoven; cinta de papel sensibilizado.

C) Instrumentos y material para telégrafos (excepto telégrafos sin hilos) que no hayan sido prohibidos.

B) Juegos de teléfonos y sus partes componentes.

B) Instrumentos y material para radiotelegrafía.

C) Material para teléfonos (excepto juegos de teléfonos y sus partes componentes).

B) Tubos de latón soldados.

A) Tubos de latón estirados, sin soldadura.

A) Tubos de cobre estirados, sin soldadura.

C) Máquinas de enrollar alambre para artillería.

(2) Se añaden los siguientes incisos:

B) Herraduras para caballos, mulas y jacas.

A) Instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación de municiones de guerra, la de armas ó la reparación de armas ó material de guerra, á saber:

Prensas para cordita.

Troqueles para cápsulas de cartuchos.

Calibradores para cartuchos ó proyectiles.

Mezcladores.

Máquinas rebordeadoras.

Máquinas rayadoras de cañones.

Máquinas de enrollar alambre para artillería.

A) Mineral de cobre, regulus, mata, concentrado y precipitado.

A) Cobre refinado y sin refinar, sin trabajar ó trabajado en todo ó en parte, de todas clases y formas, incluyendo latón, bronce, metal amarillo y demás aleaciones de cobre.

A) Toda clase de artículos manufacturados total ó parcialmente de cobre ó sus aleaciones, excepto:

1. Los exportados antes del 9 de Marzo de 1917 con cualquier destino que no sea á los países extranjeros en Europa ó en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia y sus posesiones, Rusia, Italia y sus posesiones, España y Portugal, y á todos los puertos que no se hallen en dichos países, excepto á los puertos rusos en el Báltico; y

2. Aquellos en los cuales el peso total del cobre ó sus aleaciones no excede del 5 por 100 del peso total del artículo y que no pase de 56 libras.

A) Simiente de mostaza.

B) Telégrafos (incluyendo telégrafos sin hilo) y teléfonos ó instrumentos y material para los mismos.

Nota.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden exportarse; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las posesiones y protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid, 14 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera se halla vacante, por haber sido declarado renunciante D. Ramón Velasco Díez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma se halla vacante, por renuncia de D. Julián Vam-Baumberghen, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Tafalla se halla vacante, por defunción de D. Marcos Indart Erico, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Ugíjar se halla vacante, por defunción de D. Antonio Castilla Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instan-

cias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Barbastro.....	Zaragoza....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Cáceres.....	Cáceres.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Estella.....	Pamplona....	2. ^a	Idem.....	2.500
Santo Domingo de la Calzada.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	2.375
Alcalá la Real.....	Granada....	3. ^a	Idem.....	1.750
Durango.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Palma.....	Palma.....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	6.500
Ubeda.....	Granada....	1. ^a	Idem.....	5.000
Guadix.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Carlet.....	Valencia....	2. ^a	Idem.....	2.500
Almodóvar del Campo.....	Albacete....	2. ^a	Idem.....	2.500
Rioseco.....	Valladolid..	2. ^a	Idem.....	2.500
Castellote.....	Zaragoza....	3. ^a	Idem.....	1.750
Aimansa.....	Albacete....	3. ^a	Idem.....	1.750
Castrojeriz.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Ejea de los Caballeros.....	Zaragoza....	3. ^a	Idem.....	1.750
Aranda de Duero.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Laguardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1917.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Habiendo sido incluidos, por error involuntario, en la relación de los opositores admitidos á las oposiciones de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, que publicó la GACETA del día 11 del actual, los Sres. D. José Carnero Pérez, don Herminio Cortés Martínez, D. Pedro Cuadrado de Ordax y D. Juan Bo Cabrera, se hace constar, para general conocimiento, que dichos solicitantes están eliminados de las expresadas listas, por no reunir las condiciones de edad que exige la Ley.

Madrid, 14 de Marzo de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profe-

sor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría, á D. Antonio Gadea y Rubio, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917. El Subsecretario, P. O., Royo.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por las Profesoras de Geografía de Escuelas Normales, D.^{as} Dolores Caballero Núñez y D.^a Filomena Felisa González Rodríguez, ha tenido á bien conceder la permuta de sus respectivos cargos que tienen solicitada, y en su consecuencia, nombrar á D.^a Dolores Caballero Núñez, Profesora de Geografía de

la Escuela Normal de Maestras de Albacete, y á D.^a Filomena Felisa González Rodríguez, de la misma asignatura de la Normal de Salamanca, ambas con los mismos sueldos que en la actualidad respectivamente disfrutan.

De Real orden, comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Rector de la Universidad de Salamanca y Comisario Regio de la de Murcia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de Perpetuo Mercado Caro y D. Emilio Laencina Vázquez, Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Madrid, respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á la permuta solicitada.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Murcia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á la permuta solicitada por D.^a Ramona Ramira Navarro García y D. Agustín Asenjo García, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Huelva y Teruel, respectivamente.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1917.—El Director general, Royo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Huelva y Teruel.

Visto el expediente incoado á instancia de D.^a María de los Remedios Bermejo y Gutiérrez, Maestra de Denia (Alicante), solicitando ser nombrada, por derecho de consorte, para la Escuela de Gota de Gorgos, en la misma provincia, y teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y Real orden del mismo mes y año,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1917. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.